

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CUELLAR GALINDO
DEMANDADOS: NICOLAS HIGUERA SARMIENTO
INVERSIONES GRUPO HM S.A.S
RADICADO: 11001400301420230008400// 2023-00084

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 31 DE JULIO DE 2023

DANIEL GALLEGO ALVAREZ, actuando como apoderado accionante del proceso de la referencia, muy respetuosamente, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que niega reformada de demanda notificado el 1º de agosto de 2023, en los siguientes términos:

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Mediante Acuerdo PSAA14-10215 de 3 de septiembre de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI). Ese puede ser constatado en la página de la rama judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ley-de-transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-nacional/sistemas-de-informacion>.

INICIO-ANTERIOR	REGLEMENTACIÓN Y DISPOSICIONES DE LA LEY 1712 DE 2014	MAPA DEL SITIO
Contratación		
Contratación Medidas COVID-19		
Trámites y servicios		
Instrumentos de gestión de información pública	SISTEMA DE INFORMACIÓN DOCTRINARIO Y NORMATIVO –CENDOJ Administra fuentes formales del derecho (Normatividad de índole Nacional e Internacional y Doctrina) que reposa en las diferentes bibliotecas de la Rama Judicial, contribuyendo a que los Magistrados y Jueces puedan tener acceso a la mayor cantidad de información que favorezca la calidad de las providencias. Constituyéndose el SIDN en la plataforma tecnológica para la conformación del Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales, mediante la interactividad de los usuarios con la información de estas fuentes formales del derecho. http://sidn.ramajudicial.gov.co/	
Sistemas de Información	SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DOCUMENTOS OFICIALES JUDICIALES –SAIDOJ Almacena y dispone para consulta la información de los procesos y providencias de la extinta justicia regional: https://saidoj.ramajudicial.gov.co/	
Registros de Activos de Información	VIDEOTECA- CENDOJ Almacenamiento de información audiovisual de la Rama Judicial. https://videoteca.ramajudicial.gov.co/Fuente/buscar	
Índice de información Clasificada y Reservada	SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI" Permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional. http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/	
Esquema de Publicación de Información	INTRANET – CENDOJ La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su nivel central y en las seccionales agiliza su gestión a través de esta herramienta que facilita el trámite de documentos y es medio de comunicación interna de los temas de cada sesión de la Sala Administrativa: http://192.168.105.40/	
Programa de Gestión Documental	PRESENTACIÓN SISTEMAS DE INFORMACIÓN	
Cuadro de clasificación documental		
Tablas de Retención Documental		
Registro de publicaciones		
Costos de reproducción		
Mecanismos para presentar quejas y reclamos		
Transparencia Pasiva		
Accesibilidad Web		
Protección de datos personales		
Transparencia Activa		

2. El despacho competente del litigio registró en la plataforma siglo XXI Auto por el cual se fija fecha y hora para audiencia inicial que emana del artículo 372 CGP, el día 13 de julio de 2023 a las 21:42:19 PM (9:42:19 PM). Como consta en la siguiente imagen.

Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Agosto de 2023 - 07:49:44 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
014 Juzgado Municipal - CIVIL	xxxxxxxxxxxxxxxxxx

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANDREA DEL PILAR CUELLAR GALINDO	- INVERSIONES GRUPO HM SAS - NICOLAS HIGUERA SARMIENTO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2023 A LAS 16:51:29.	01 Aug 2023	01 Aug 2023	31 Jul 2023
31 Jul 2023	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA				31 Jul 2023
31 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2023 A LAS 16:49:20.	01 Aug 2023	01 Aug 2023	31 Jul 2023
31 Jul 2023	AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA	NIEGA REFORMA DEMANDA			31 Jul 2023
18 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACLARACION			18 Jul 2023
17 Jul 2023	AL DESPACHO	REFORMA DEMANDA			17 Jul 2023
14 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	REFORMA			14 Jul 2023
13 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2023 A LAS 21:42:19.	14 Jul 2023	14 Jul 2023	13 Jul 2023
13 Jul 2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUD 12 SEPTIEMBRE 2023 8:00 AM			13 Jul 2023

3. El suscrito presentó escrito de reforma de demanda el día 14 de julio de 2023 a las 7:45 a.m, cumpliendo con la obligación legal de remitir copia a la bancada adversaria. Lo anterior consta en la siguiente imagen.

REFORMA DE DEMANDA. RAD 2023-00084 inbox x



Daniel Gallego

<daniel.gallego929@gmail.com>

to cmlp14bt, info, mareyes

PROCESO:

DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE:

ANDREA DEL PILAR CUELLAR GALINDO

DEMANDADOS:

NICOLAS HIGUERA SARMIENTO
INVERSIONES GRUPO HM S.A.S

RADICADO:

11001400301420230008400// 2023-00084

ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA

DANIEL GALLEGO ALVAREZ,abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado especial de la señora ANDREA DEL PILAR CUELLAR GALINDO, muy respetuosamente, me sirvo reformar demanda en los términos esbozados en documentos adjunto.

Cordialmente

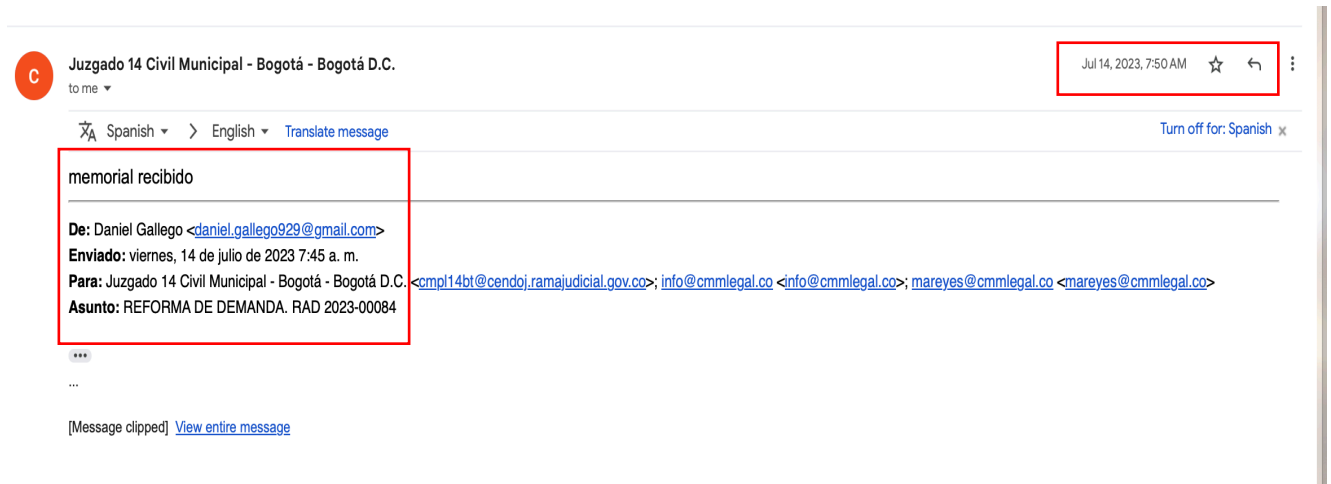
Daniel Gallego Alvarez
Cel 3173123692

One attachment • Scanned by Gmail



REFORMA DE DE...

4. El mismo día, el despacho manifestó la recepción del escrito de reforma de demanda transcurrido cinco (5) minutos -7:50 a.m.-, tal y como consta en la siguiente imagen.



5. De conformidad con el Acuerdo No. 4034 de 15 de mayo de 2007, el horario de los juzgados municipales de Bogotá es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
6. El suscrito apoderado y su bancada adversaria radicarón escrito de aclaración al auto que fija fecha y hora para audiencia inicial.
7. Como consecuencia de lo anterior, el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, solo quedo en firme hasta el 1 de agosto de 2023, fecha en la que resolvió las solicitudes presentadas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación se van a esgrimir unas premisas normativas sustentadas en artículos del Código General del Proceso, ejercicio para el cual considero de imprescindible importancia, retomar el contenido literal de las normas citadas:

1. PREMISAS NORMATIVAS

1.1. LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO SOLO PUEDE HACERSE CON POSTERIORIDAD A LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL

Es imprescindible para la decisión del presente recurso que el despacho retome la integralidad del artículo 295 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
 3. La fecha de la providencia.
 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
- El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.
De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.



Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema. (Destacado fuera de texto)

Como se lee en párrafo del artículo 295 del C.G.P cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo podrá hacerse **con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema**. Lo anterior no es de menor importancia por cuanto la notificación por estado solo podrá surtir de forma posterior a la incorporación de la información en el sistema de información de la gestión judicial.

Cómo se detalló en el numeral 1º del acápite anterior, mediante Acuerdo PSAA14-10215 de 3 de septiembre de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI), actualmente Consulta de Procesos Nacional Unificada.

1.2. LA ACTUACIÓN JUDICIAL SOLO PUEDE ADELANTARSE EN DÍAS Y HORAS HÁBILES

El artículo 103 del C.G.P. dispuso que para las actuaciones judiciales deberá *“procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”*. Para ello *“Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”*.

Por su parte, el artículo 106 del C.G.P dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales **se adelantarán en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se extrae de las normas anteriores, para las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos, sin embargo, éstas serán adelantadas en días y horas hábiles. Son actuaciones judiciales todos aquellos actos de gestión y trámite de los procesos judiciales, las cuales se podrán hacer mediante mensaje de datos, motivo por el cual, a la luz de las referidas normas el acto de incorporación en el sistema de información de la gestión judicial ostenta la naturaleza de actuación judicial.

De tal modo, como lo expresa el artículo 106 del estatuto procesal toda actuación judicial, es decir, la emisión de las actuaciones y la gestión de incorporación de la información en el sistema de gestión judicial se deberá realizar en días y horas hábiles por parte del despacho, en caso contrario, el registro e incorporación, se entenderá surtido el día y hora hábil siguiente.

1.3. LAS NORMAS PROCESALES SE INTERPRETAN EN FUNCIÓN DE LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO SUSTANCIAL

El artículo 7 del Código General del Proceso pregonó que *“Los jueces, en **sus providencias, están sometidos al imperio de la ley**. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. (...)”*.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispuso la forma de interpretar la ley procesal, así:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*” (Negrilla fuera del texto original).



En punto de lo anterior y refiriéndose a la constitucionalización del derecho procesal, la Corte Constitucional, en sentencia T-268 de 2010, expresó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**”* (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio;** se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; **era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.** Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negrillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”.

Todo lo anterior deja claro que: 1) el Juez está sometido a la normativa procesal y sustancial; 2) Que las normas procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; 3) Que en la duda de interpretación de la norma procesal se debe realizar a favor



de la materialización de las garantías procesales; 4) todo ello como consecuencia del fenómeno de la constitucionalización del derecho procesal en el que el proceso no se trata de ritos vacíos de contenido sino de reconocimiento de garantías irrenunciables; 5) El juez debe acercarse en todo proceso a la búsqueda de la verdad sin regirse a un formalismo o ritualidad excesiva.

1.4. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Las decisiones judiciales solo quedan ejecutoriadas una vez se resuelven las solicitudes de aclaración o complementación o recursos interpuestos, tal y como lo prevé el artículo 302 del C.G.P así:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Todo lo expuesto anteriormente aplicado al caso en concreto lleva a concluir lo siguiente:

1. Existe actualmente un sistema de información de la gestión judicial adoptado mediante Acuerdo PSAA14-10215 de 3 de septiembre de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, denominado actualmente Consulta de Procesos Nacional Unificada -Justicia XXI-.
2. El horario de atención del Despacho es de 8:00 a.m a 5:00 p.m.
3. El despacho incorporó la información relativa a la fijación del estado en el que se notificaría el auto de 13 de julio de 2023 (que fijó fecha de audiencia inicial) en el Sistema de Información en comento a las 21:42 p.m, esto es, en una hora inhábil.
4. No existe norma que habilite al despacho a realizar actuaciones por fuera de las horas hábiles del despacho.
5. El acto de incorporación en el sistema de información, como actuación judicial, solo podía adelantarse en una hora y día hábil.
6. El acto de incorporación de la información relativa al estado y auto de 13 de julio de 2023 era **REQUISITO PREVIO** de la pretendida notificación en estado. En otras palabras, la notificación en estado solo podía hacerse de forma posterior a la incorporación de la información en el Sistema.
7. Al haberse realizado la incorporación de la información en el Sistema relativa al auto de 13 de julio de 2023 y su estado de notificación a las 21:42 p.m, dicho acto solo podía entenderse surtido a la primera hora y día hábil del día siguiente, esto es, el día 14 de julio de 2023 8:00 a.m.
8. La notificación en estado solo podía hacerse y materializarse en momento posterior a las 8:00 a.m -momento en el que se entendió surtido el registro en el Sistema-, esto es, a las 8:01 a.m.
9. El suscrito apoderado radicó la reforma a la demanda el día 14 de julio de 2023 a las 7:45 a.m y se confirmó su recibido a las 7:50 a.m.
10. El auto de 13 de julio de 2023 solo se notificó hasta las 8:01 a.m del día 14 de julio de 2023.
11. El auto de 13 de julio de 2023 solo quedó ejecutoriado hasta el 1º de agosto de 2023, fecha en la que se resolvió la solicitud de aclaración frente al mismo.
12. La radicación de la reforma a la demanda (7:45 a.m o en su defecto a las 8:00 a.m del 14 de julio de 2023) fue oportuna por cuanto se materializó antes de la fijación de la fecha de audiencia (8:01 a.m del 14 de julio de 2023 o en su defecto el día 1º de agosto de 2023).

Una interpretación distinta de las normas procesales reseñadas a lo largo de este documento conllevaría el desconocimiento del principio hermenéutico dispuesto en el artículo 11 del C.G.P, un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional sobre la constitucionalización del derecho procesal y, como consecuencia de ello, un excesivo ritual manifiesto.

Como corolario de todo lo expuesto se concluye que la radicación de la reforma a la demanda se realizó antes de la fijación de fecha de audiencia por cuanto:

1. La fijación de fecha solo quedó en firme hasta el 1º de agosto de 2023 y la radicación de realizó el día 14 de julio de 2023
2. En su defecto, la fijación de fecha de audiencia solo se notificó hasta el día 14 de julio de 2023 a las 8:01 a.m y el despacho confirmó recibido del memorial a las 7:50 a.m, siendo este el momento de radicación o en su defecto, a las 8:00 a.m.

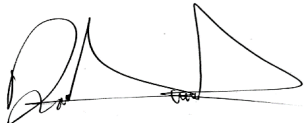
En este orden, la reforma de demanda fue radicada en un espacio de temporalidad razonablemente anterior al señalamiento de la audiencia inicial, en cumplimiento del parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso. Lo anterior trae como conclusión que los efectos jurídicos esbozados del artículo 93 del Código General del Proceso, no son aplicables para el caso en concreto, puesto que la acción de reforma de demanda impetrada por el suscrito se dio materialmente en un espacio anterior al señalamiento de la audiencia.

III. PETICIÓN

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente al despacho:

1. Revocar el auto de 31 de julio de 2023 por medio del cual se denegó la reforma a la demanda y, en su lugar, admitir la reforma a la demanda oportunamente radicada.
2. En subsidio de lo anterior, interpongo recurso de apelación de conformidad la numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



DANIEL GALLEGO ALVAREZ
C.C 1.032.485.817 de Bogotá D.C.
T.P. No. 360.611 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN// 2023-00084

Daniel Gallego <daniel.gallego929@gmail.com>

Vie 4/08/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@cmmlegal.co
<info@cmmlegal.co>; mareyes@cmmlegal.co <mareyes@cmmlegal.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

230803 Recursos de reposición y apelación (1).pdf;

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CUELLAR GALINDO
DEMANDADOS: NICOLAS HIGUERA SARMIENTO
INVERSIONES GRUPO HM S.A.S
RADICADO: 11001400301420230008400// 2023-00084

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

DANIEL GALLEGO ALVAREZ, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **ANDREA DEL PILAR CUELLAR GALINDO**, muy respetuosamente, me sirvo interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto que niega la reforma de demanda.

--

Cordialmente

Daniel Gallego Alvarez
Cel 3173123692